

Sustentación Recurso de Apelación Proceso Ejecutivo de mayor cuantía de MOLINOS ROA -ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.- hoy ORF S.A. contra JOSE FELIPE TELLO VARON, AMPARO TELLO VARON, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON Y NANCY OSPINA DIAZ. RAD 503133103001-201...

luis eduardo chavarro barreto <chavarreto@gmail.com>

Jue 19/08/2021 11:37 AM

Para: Despacho 03 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <des03scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secretsclfvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsclfvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com <jairogabrielcruzviveros47@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (371 KB)

Sustentación Recurso de Apelacion 2018-026-01 ORF VS JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON.pdf;

Neiva, 19 de agosto de 2021

Señores
Magistrados
Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil-Flia-Laboral
Villavicencio

M.P. DELFINA FORERO MEJIA

REF. Proceso Ejecutivo de mayor cuantía de **MOLINOS ROA S.A. -ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.- hoy ORF S.A.** contra **JOSE FELIPE TELLO VARON, AMPARO TELLO VARON, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON Y NANCY OSPINA DIAZ.**

RAD 503133103001-2018-00026-01.

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor edad, con domicilio en el municipio de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N12.103.961 de Neiva, abogado titulado con tarjeta profesional N 29789 del C. S de la J, actuando como apoderado de **MOLINOS ROA S.A. -ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.- hoy ORF S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito procedo a adjuntar la sustentación el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida en el presente proceso.

Agradezco su colaboración.

--

Atentamente,

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO
Asesor Jurídico

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

Neiva, 19 de agosto de 2021

Señores

Magistrados

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil-Flia-Laboral

Villavicencio

M.P. DELFINA FORERO MEJIA

REF. Proceso Ejecutivo de mayor cuantía de **MOLINOS ROA - ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.- hoy ORF S.A.** contra **JOSE FELIPE TELLO VARON, AMPARO TELLO VARON, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON Y NANCY OSPINA DIAZ.**

RAD 503133103001-2018-00026-01.

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor edad, con domicilio en el municipio de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N12.103.961 de Neiva, abogado titulado con tarjeta profesional N 29789 del C. S de la J, actuando como apoderado de **MOLINOS ROA -ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.- hoy ORF S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito procedo a sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida en el presente proceso.

Declara probadas, el Juzgado de conocimiento en la sentencia objeto de recurso, las excepciones de inexistencia de título valor aportado como base de ejecución e hipoteca, e improcedencia de la acción ejecutiva mixta, excepciones que fueron propuestas por la parte demandada al contestar la demanda.

Fundamenta el Ad Quo la procedencia de las excepciones de inexistencia del título valor e hipoteca, e improcedencia de la acción ejecutiva mixta, en el no acatamiento por parte de la demandante, de las instrucciones dadas por los otorgantes del pagaré No 315 aportado como base de ejecución, para llenar los espacios en blanco de este, y específicamente, en lo que se refiere

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

a su cuantía, pues según lo sostenido por el Juzgado de primera instancia, apoyado exclusivamente en lo manifestado en las declaraciones de parte de los demandados, los espacios en blanco del pagaré No 315, solamente podían ser llenados por la demandante, en lo que se refiere a su cuantía, con los valores correspondientes a obligaciones por concepto de créditos de insumo no canceladas por el demandado Jairo Alejandro Tello Varón, mas no con condenas emitidas a través de sentencias, pues el vinculo negocial celebrado entre las partes y que dio origen a la suscripción del mencionado pagaré, es independiente de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, al demandado Jairo Alejandro Tello Varón, otorgante a su vez del pagaré aportado como base de ejecución.

Si nos remitimos a la carta de instrucciones dadas por los demandados otorgantes del pagaré No 315, aportado como base de ejecución, para llenar los espacios en blanco de este, instrucciones que fueron desconocidas por el Juzgado de primera instancia, y solamente se refirió a ellas, para manifestar que no se habían acatado, sin realizar un análisis de las mismas, se puede constatar que en el literal B de dichas instrucciones se señala lo siguiente: “El pagaré mencionado podrá ser llenado por el MOLINO sin previo aviso y en cualquier momento, **para instrumentar obligaciones** en que sea(mos) su(s) deudor(es) en forma **directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria** quien(es) suscribí(mos) esta; sin importar la naturaleza u origen, presente o futura a mí(nuestro) cargo y a favor de el MOLINO”. Por su parte el literal C de la citada carta de instrucciones establece lo siguiente: “**La cuantía** por la cual se ha de llenar el pagaré es la correspondiente a la suma de todas o algunas de las obligaciones a mí(nuestro) cargo **en los términos previstos en el literal anterior** y que por cualquier razón se halle(n) insoluta(s) el día en que sea llenado el pagaré”, señalando las instrucciones en su parte final que, “El(los) suscrito(s) me(nos) obligo(amos) al pago incondicional de las obligaciones que se incorporen en la pagaré **en forma solidaria** en virtud de mi(nuestra) responsabilidad cambiaria (lo resaltado fuera de texto).

Las anteriores instrucciones nos indican, sin lugar a dudas, que la sociedad **MOLINOS ROA -ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.- hoy ORF S.A.**, en la condición de beneficiaria del título valor, pagaré 315, estaba facultada por los otorgantes de este, para llenar el espacio en blanco del pagaré, en lo

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

que a su cuantía se refiere, con obligaciones en las que los otorgantes del pagaré sean deudores de la sociedad **MOLINOS ROA -ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.- hoy ORF S.A.**, en forma directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria, sin importar su naturaleza u origen, presente o futura, que se encuentren insolutas el día en que sea llenado el pagaré, obligaciones a cuyo pago su obligan los otorgantes de este en forma solidaria, en virtud de la responsabilidad cambiaria, como lo señala la parte final de la carta de instrucciones. NO es cierto, como lo sostiene el Juzgado de primera instancia, que la demandante solamente estaba facultada, conforme a la carta de instrucciones dadas por los otorgantes del pagaré, para llenar los espacios en blanco de este en lo que a su cantía refiere, únicamente con aquellas obligaciones correspondientes a créditos de insumo. La demandante, en su condición de tenedora y beneficiaria del pagaré No 315, aportado como base de ejecución, estaba facultada conforme a la carta de instrucciones, para incluir en el espacio en blanco correspondiente a la cuantía, cualquier obligación, sin importar su naturaleza u origen, presente o futura, a cargo de cualquiera de los otorgantes del pagaré, en los términos del literal B de la carta de instrucciones, obligaciones estas de las cuales los deudores del pagaré se reconocen como deudores solidarios, y en tal virtud, y en ejercicio de la instrucción otorgada, la sociedad demandante está facultada para incluir en el espacio en blanco correspondiente a la cuantía, la obligación a cargo del otorgante del pagaré Jairo Alejandro Tello Varón y a favor de la demandante, contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de fecha 7 de septiembre de 2016. NO aparece en las instrucciones dadas por los otorgantes del pagaré, que el espacio en blanco correspondiente a la cuantía de este, solamente podía ser llenado con créditos correspondientes a insumos.

Ahora bien, en lo que se refiere al gravamen hipotecario constituido por la señora Amparo Tello Varón, otorgante del pagaré No 315, a favor de la sociedad **MOLINOS ROA S.A. -ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.- hoy ORF S.A.**, mediante escritura pública No 1405 del 5 de abril de 2011, de la Notaría Tercera de Villavicencio, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 236-35375, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, del cual era propietaria la señora Amparo Tello Varón, al momento de constituirse la hipoteca, dicho

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

gravamen, conforme a la cláusula cuarta de la hipoteca, fue constituido “Abierta sin límite de cuantía, toda vez que garantiza el cumplimiento **de cualquier obligación que tuviere o llegare a tener a favor de MOLINOS ROA S.A.**, ya sea por préstamos, capital, intereses, reajuste monetario, gastos extrajudiciales o judiciales, honorarios, pago de primas de cualquier tipo, de pólizas de seguros, y en general cualquier otra obligación que tuviere o llegare a tener por cualquier otra causa o concepto **y a cualquier título o calidad** para con MOLINOS ROA S.A.” (resaltado fuera de texto).

La anterior estipulación hipotecaria nos permite afirmar que la obligación contenida en el pagaré No 315, del cual es otorgante la demandada Amparo Tello Varón, se encuentra garantizada con el gravamen hipotecario constituido sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 236-35375, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, teniendo en cuenta, que la hipotecante Amparo Tello Varón, como se manifestó anteriormente, es otorgante del citado pagaré, y en tal virtud, deudora solidaria de las obligaciones tenidas en cuenta, para llenar los espacios en blanco del pagaré aportado como base de ejecución, en lo que a su cuantía se refiere, como es la obligación a cargo del demandado Jairo Alejandro Tello Varón, igualmente otorgante del pagaré y contenida en la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

El Ad Quo incurre en un yerro, al decidir en la sentencia objeto de recurso, ante la declaratoria por su parte de la inexistencia de título valor aportado como base de ejecución, pagaré No 315, continuar la ejecución única y exclusivamente en contra del demandado Jairo Alejandro Tello Varón, señalando para ello, como título base de ejecución la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en contra del antes citado y a favor de la sociedad demandante, documento este que no fue presentado por la parte actora con dichos fines, sino, como prueba de la existencia de la obligación a cargo del demandado ya citado y a favor de la demandante, con base en la cual, se llenó el pagaré aportado como base de ejecución en lo que a su cuantía se refiere.

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

Si nos remitimos a la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública No 1405 de fecha 5 de abril de 2011, de la Notaría 3 de Bogotá, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor de la demandante, por parte de la demandada Amparo Tello Varón, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 236-35375, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, existe relación en el tiempo de otorgamiento de la mencionada escritura con la suscripción del contrato de maquila que dio origen a la sentencia proferida en contra del demandado Jairo Alejandro Tello Varón, ya que como se observa en la citada sentencia, proferida por el Tribunal de Villavicencio, la que se tuvo en cuenta para llenar los espacios en blanco del pagaré No 315, aportado como base de ejecución, es el 10 de abril de 2011, o sea, la hipoteca fue constituida 5 días antes de la suscripción del contrato de maquila, lo que representa un indicio de que esta se constituyó en los términos de la cláusula cuarta del gravamen hipotecario, para garantizar, entre otras, las obligaciones a cargo del demandado Jairo Alejandro Tello Varón derivadas del contrato de maquila.

Debido a lo anterior, debe declararse no probada la presente excepción.

En cuanto a la excepción de improcedencia de la acción ejecutiva mixta, declarada como probada por el Ad quo en la sentencia objeto de recurso, hay que tener en cuenta que, además del bien dado en hipoteca como garantía de la obligación objeto de cobro judicial, se persiguen otros bienes de propiedad de los demandados, garantía hipotecaria, que como se manifestó al tratar la excepción anterior, se mantiene vigente frente a la obligación objeto de cobro judicial contenida en el pagaré 315, desvirtuándose la procedencia de la inexistencia de la garantía hipotecaria declarada por el Juzgado de primera instancia.

La vinculación del demandado Jose Felipe Tello Varón al proceso, se da en cumplimiento de lo dispuesto en el Nral 1 del Art 468 del C.G.P., que establece que la demanda debe dirigirse al actual propietario del bien inmueble, gravado con hipoteca, condición que detenta el antes citado y en tal virtud se le vincula al proceso a fin de no violar el derecho de defensa que lo acompaña.

Debido a lo anterior, debe declararse no probada la presente excepción.

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

En cuanto al resto de excepciones propuestas por los demandados, permítanme señores Magistrados, remitirme a lo manifestado al descorrer el traslado de las mismas:

TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

Excepción temeraria. El apoderado de los demandados pretende desconocer que el origen de la obligación objeto de cobro judicial, radica en una sentencia judicial de fecha 7 de agosto de 2016, proferida por la Sala Civil-Flia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio contra JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON y a favor de MOLINOS ROA S.A. hoy ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. -ORF S.A.-, obligación de la cual es deudora solidaria la demandada AMPARO TELLO VARON, conforme a la carta de instrucciones dada por los otorgantes del pagaré No. 315, aportado como base de ejecución, para llenar los espacios en blanco del mismo, pagare del cual es otorgante la demandada AMPARO TELLO VARON, carta de instrucciones que conforme a los literales B y C de la misma, establecen lo siguiente:

b) “El pagaré mencionado podrá ser llenado por EL MOLINO sin previo aviso y en cualquier momento, **para instrumentas obligaciones** en que sea (mos) su(s) deudor (es) en forma directa, indirecta **individual, conjunta o solidaria** quien (es) suscribi (mos) sin importar **la naturaleza u origen**, presente o futura a mi (nuestro) cargo y a favor de EL MOLINO”

por su parte el literal C señala:

c) “La cuantía por la cual se ha de llenar el pagaré es la correspondiente a la suma de todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos previstos en el literal anterior y que por cualquier razón se halle (n) insoluta (s) el día en que sea llenado el pagaré”

Las instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré, anteriormente transcrita, nos permiten concluir, sin lugar a dudas, que la demandada AMPARO TELLO VARON, al suscribir como otorgante el pagaré No.315, adquiere la condición de codeudora solidaria de las obligaciones que por cualquier naturaleza tenga el demandado JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON con la sociedad MOLINOS ROA S.A. hoy ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. -ORF S.A.-, obligación que a su vez se encuentra garantizada en los términos de la escritura pública No. 1405, de fecha 5 de

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

abril de 2011, de la Notaría Tercero de Villavicencio, conforme al Art 4 de la mencionada escritura.

Siendo el demandado, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, deudor de la sociedad MOLINOS ROA S.A. hoy ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. - ORF S.A.-, de la suma de \$ 811.599.595 pesos, cómo lo señala la sentencia de fecha 29 de Noviembre de 2016, proferida por la Sala Civil-Flia del Tribunal Superior de Villavicencio, la demandada AMPARO TELLO VARON es deudora solidaria de dicha obligación conforme los términos del pagare No 315 y su carta de instrucciones, obligación que se encuentra garantizada por la escritura pública No 1405 varias veces citada.

En esto orden de ideas, considero que la presente excepción, igualmente está llamada a no prosperar.

FRAUDE PROCESAL

Excepción igualmente temeraria, la que se desvirtúa con los fundamentos expuestos al contestar las excepciones anteriores, la que solamente tiene la función dilatoria del proceso, sin que tenga soporte probatorio alguno.

En esto orden de ideas, considero que la presente excepción, igualmente está llamada a no prosperar.

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

Si bien es cierto que el demandado JOSE FELIPE TELLO VARON no es otorgante del pagaré No 315 aportado como base de ejecución, su vinculación al proceso se efectúa en su condición de actual propietario del bien dado en garantía a la sociedad MOLINOS ROA S.A. hoy ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. -ORF S.A.-, (Art 2452 del C.C) cuyo embargo y secuestro, fue decretado por el Despacho en razón de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; garantía hipotecaria que se constituyó y registro, con antelación al registro de la compra del bien por el demandado JOSE FELIPE TELLO VARON, lo que desvirtúa la buena fe alegada por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta la función de publicidad del acto objeto de registro, en nuestro caso de la hipoteca, por lo tanto, el demandado JOSE FELIPE TELLO VARON, sabía que el bien que adquiría estaba hipotecado a favor de la

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

sociedad MOLINOS ROA S.A. hoy ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. - ORF S.A.-, garantizando las obligaciones que la demandada AMPARO TELLO VARON tuviera con la antes citada en los términos de la escritura pública No. 1405, de fecha 5 de abril de 2011, varias veces citada.

En razón de lo anterior, considero señora Juez que existe legitimación en causa por pasiva por parte del demandado JOSE FELITE TELLO VARON la presente excepción igualmente está llamada a no prosperar.

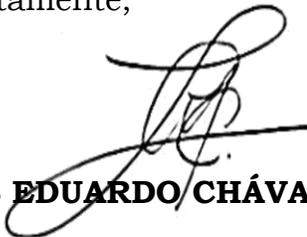
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA

Basta observar el pagaré 315, aportado como base de ejecución, para constatar que el mismo fue creado por sus otorgantes, el día 30 de agosto de 2012, y su fecha de vencimiento corresponde al día 17 de febrero de 2017, lo que nos indica, que conforme a lo dispuesto en el Art 789 del Código de Comercio, la prescripción la acción cambiaria del título se da el día 13 de febrero de 2020, fecha para la cual ya se encontraban notificados la totalidad de los demandados, del mandamiento de pago proferido en su contra dentro del presente proceso.

En esto orden de ideas, considero que la presente excepción, igualmente está llamada a no prosperar.

Fundado en lo aquí expuesto, respetuosamente solicito a los señores Magistrados, revocar la sentencia recurrida, y ordenar continuar la ejecución contra todos los demandados, Jose Felipe Tello Varón, Amparo Tello Varón, Jairo Alejandro Tello Varón y Nancy Ospina Días, con fundamento en el pagaré No 315, aportado como base de ejecución y conforme al mandamiento de pago proferido en contra de estos en el presente proceso.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO